Rawson, 01 noviembre de 2022

------ **AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

------ Toda vez que la aclaratoria dispuesta de oficio o a petición de parte ha sido concebida para corregir casos en los que se compruebe un “error material” o un “concepto oscuro”, sin alterar lo sustancial de la decisión; o para suplir cualquier “omisión material” en que se hubiere incurrido en relación con algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en la instancia (arts. 36 inc. 3°, 168 incs. 1° y 2° y 275 del CPCC), extremos éstos que en autos no se han acreditado; corresponde no hacer lugar a lo solicitado en el escrito ID 865796. En consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en el punto 2° de la parte resolutiva de la SI N° 220/2022 dictada en autos y sus fundamentos (arts. 6°, inc. 5°, y 79, CPCC). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

------ **RESUELVE**: **1) No hacer lugar** a la aclaratoria peticionada. **2) Estese a lo resuelto** en la SI N° 220/2022. **3) Regístrese** y notifíquese. ----------

---- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por encontrarse ausente en uso de licencia el Dr. Ricardo Napolitani.----------

Fdo. Dres. Mario Vivas y Silvia A. Bustos.

Registrada el 02/11/2022 bajo el N° /2022. Conste.-

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.